

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°1104

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)
Radicación: 760013103007 2022-00046-00
Demandante: Sol Beatriz Salguero Rodríguez – Judberth Ari Riascos Riascos
Demandado: María Nelly Millán Casas y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho

La apoderada judicial de la demandada presentó demanda de reconvenición.

Conforme lo anterior, tenemos que el artículo 371 del Código General del Proceso señala: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (negrilla y subrayado propio)

Al respecto, frente a la acumulación de procesos declarativos, el artículo 148 ejusdem señala: “**PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...”(negrilla y subrayado propio)

Como puede observarse en la documentación adosada al plenario, lo pretendido por la apoderada de la parte demandada es la venta del bien común contra la parte demandante, tratándose claramente de un proceso de naturaleza distinta al que acá se tramita, pues dicha demanda se debe adelantar bajo las consignas del proceso divisorio y el presente proceso es de pertenencia, no siendo acumulables, además, porque las pretensiones no guardan relación entre sí, por lo que no es posible tramitar ambos procesos de manera conjunta. Por lo tanto, se ha de rechazar de plano la demanda de reconvenición presentada.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada a través de apoderada judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Ordenar el archivo, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef501324bde6a959480d318682482d10fb9ad7a5aa74d5739878426b1983b**

Documento generado en 04/11/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>